

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LANZAROTE

ESTATUTOS DE LA CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LANZAROTE

Artículo 1º. “De la constitución de la CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN”.

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, reguladas por la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras, tienen atribuida la función arbitral en virtud de lo establecido en el artículo 2.b.i).

La Corte de Arbitraje y Mediación de Lanzarote se crea en el seno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Lanzarote para administrar los arbitrajes intersocietarios e intrasocietarios que se encomienden a la misma, así como, en caso de petición de partes, para celebrar la mediación optativa entre empresas en controversia.

Artículo 2º. “De la sumisión a la Corte”.

La sumisión a la Corte de Arbitraje se recogerá a través de un Convenio Arbitral que exprese la voluntad inequívoca de las partes de someter a arbitraje los conflictos que puedan surgir, o en su defecto mediante mutuo acuerdo ratificado por escrito.

El Convenio Arbitral Tipo se recoge como anexo a los presentes Estatutos.

Artículo 3º. “De las funciones de la Corte”.

La Corte tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Sustanciar la misión mediadora, si los interesados solicitaran su intervención.
2. Admitir a trámite las demandas de arbitraje que se sometan a la misma de conformidad con la legislación vigente.
3. Prestar su asistencia en el desarrollo del procedimiento arbitral y resolver cuantas incidencias, de acuerdo con el Reglamento que lo regula, puedan surgir.
4. Elaborar las listas de árbitros, y designar, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento, el árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje.
5. Aprobar, revisar y publicar, en su caso, los Aranceles de Procedimiento y los Honorarios de los árbitros.
6. Establecer relaciones con otros organismos de carácter nacional o internacional, especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración.
7. Interpretar el contenido de los presentes Estatutos y Reglamento, ya sea de oficio, o a petición de parte, sin que quepa recurso alguno contra dicha interpretación.

Artículo 4º. "De la composición".

1. El plenario de la Corte de Arbitraje estará compuesta por el Presidente de la Cámara más cinco miembros del Pleno de la misma. El Presidente de la Cámara ejercerá la función de Presidente de la Corte de Arbitraje. El propio Pleno de la Cámara es el órgano competente para designar el resto de miembros de la Corte de Arbitraje.

Los Colegios Oficiales de Abogados, Notarios y Economistas tendrán un representante en la Corte de Arbitraje. El nombramiento de los representantes de estos colectivos será realizado por los propios colegios oficiales y notificados a la Cámara Oficial de Comercio de Lanzarote. En el acuerdo de nombramiento, los citados Colegios Profesionales deberán declarar expresamente la aceptación de los presentes Estatutos y Reglamento.

La Corte de Arbitraje designará un Vicepresidente de entre sus miembros, que sustituirá en sus funciones al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste.

2. La Corte de Arbitraje dispondrá de un Comité Permanente, integrado por el Presidente, y tres miembros más que serán elegidos por el propio plenario de la Corte.

El Comité Permanente está legitimado para ejercer todas aquellas actuaciones que se susciten para el correcto funcionamiento de la Corte, debiendo resolver en única instancia.

3. El plenario podrá crear cuantas Comisiones considere convenientes, ya sea con carácter permanente o puntual, para el estudio de materias o ejecución de acuerdos. La composición de las comisiones será fijada por el plenario de la Corte de Arbitraje.

4. Las labores administrativas de desarrollo de la función arbitral consistentes en el registro de laudos, su protocolización, emisión de notificaciones, citaciones, traslado de escritos, tanto a las partes interesadas en los actos de mediación y procedimientos de arbitraje, como a los árbitros, y todas aquellas similares, podrán ser delegadas, en su caso, en un letrado asesor contratado por la Cámara para la asistencia al departamento de Corte de Arbitraje.

Sin embargo, las certificaciones y acuerdos de la Corte de Arbitraje siempre deberán ser suscritos por la Secretaría.

Asimismo, y solo cuando resulte inviable que el Secretario o Vicesecretario de la Corte celebren los actos de mediación, por sobrevenir, con posterioridad a su señalamiento, alguna causa que lo impida, se podrá autorizar a un letrado asesor externo del departamento de la Corte de Arbitraje, a asistir y celebrar dichos actos de mediación.

Artículo 5º. "De la Secretaría".

Actuará como Secretario de la Corte de Arbitraje el Secretario General de la Cámara de Comercio de Lanzarote. La Corte podrá designar un Vicesecretario, con actuación indistinta y coordinada con la del Secretario, exigiéndose como requisito para ocupar dicho cargo, el ser empleado de la corporación, valorándose como mérito preferente, la titulación de licenciado en derecho.

La Secretaría asegurará el buen funcionamiento administrativo de la Corte de Arbitraje. Cualquier remisión realizada en adelante a la Secretaría de la Corte, en los presentes Estatutos y en el Reglamento, se entenderá realizada, de forma indistinta, tanto al Secretario como al Vicesecretario.

La Secretaría de la Corte asistirá tanto al plenario como al Comité Ejecutivo, participando en las reuniones con voz pero sin voto, sin perjuicio del resto de competencias que tengan atribuidas en la tramitación de los expedientes en función de lo establecido en los presentes estatutos y reglamento.

Artículo 6º. "De la organización interna".

La Corte organizará su propio funcionamiento de la forma que mejor garantice el eficaz cumplimiento de sus funciones y se reunirá cuantas veces lo requiera para el desempeño de sus fines.

El Pleno de la Corte de Arbitraje deberá reunirse al menos una vez al año con el fin de elevar a la Cámara de Comercio una propuesta de presupuesto.

Las convocatorias de las reuniones del plenario serán realizadas por su presidente, comunicando, al menos con 4 días hábiles de antelación, el orden del día de asuntos a tratar.

Artículo 7º. "De la constitución de la Corte y sus acuerdos".

Para que la Corte esté validamente constituida es necesaria la asistencia de, al menos, cinco de sus miembros. La Secretaría de la Corte asistirá a las deliberaciones con voz pero sin voto.

Los acuerdos que adopte la Corte lo serán por mayoría de votos. Para el caso de que se produzca empate en las deliberaciones, el Presidente o Vicepresidente, en su caso, ostentará voto de calidad.

La Corte, salvo acuerdo expreso en contrario por las partes, administrará el arbitraje según lo dispuesto en su Reglamento.

Artículo 8º. “De las incompatibilidades”.

Cuando cualquiera de los miembros de la Corte tenga interés directo en un litigio sometido a Arbitraje, quedará incurso en incompatibilidad para participar en cuantas decisiones le competan.

A tal efecto sus componentes deberán declarar expresamente, en cada caso, no tener causa de incompatibilidad.

Artículo 9º. “Del secreto de las deliberaciones”.

Las cuestiones planteadas y los acuerdos adoptados en su seno tendrán carácter secreto.

Artículo 10º. “De los gastos del Arbitraje”.

Las costas del arbitraje están compuestas por los honorarios y los gastos de los árbitros, los gastos de administración de la Corte y, en su caso, por los honorarios y gastos de los peritos. Para el cálculo de los honorarios de los árbitros y los gastos de administración la Corte publica unos aranceles dentro de su Reglamento, que serán revisados periódicamente.

Las controversias sometidas a más de un árbitro estarán sujetas a un aumento de los aranceles por pago de honorarios de hasta el triple de la cantidad prevista para el árbitro único.

En arbitraje de derecho, los honorarios de los árbitros de aumentarán un 30%.

Artículo 11º. “De las formalidades del Estatuto y Reglamento”.

Los presentes Estatutos constituyen documento complementario del Reglamento de la Corte de Arbitraje y Mediación de Lanzarote, y como tal se podrá protocolizar igualmente ante Notario.

La Corte es la única competente para interpretar el contenido del presente Estatuto, sea de oficio o bien a instancia de parte.

ANEXO I. CONVENIO ARBITRAL TIPO.

ESPAÑOL: *" Toda controversia que haya surgido o pueda surgir respecto del presente contrato o de un acuerdo, se resolverá definitivamente mediante arbitraje administrado por al Corte de Arbitraje y Mediación de Lanzarote, de acuerdo con su Reglamento y Estatutos, a la que se encomienda la administración del arbitraje y el nombramiento del árbitro o de los árbitros".*

INGLÉS: *" Any dispute o conflict which may arise from this present contract shall be resolved through the arbitration of one or more arbitrators, within the framework of the Arbitration and Mediation Court of Lanzarote in conformity with its Regulations and Statutes, governing the administration and conduct of the arbitration and the nomination of the arbitrator or the arbitrator tribunal".*

ANEXO II. CONVENIO ARBITRAL TIPO PARA CONTROVERSIAS INTRASOCIETARIAS.

1. *" Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquier que sea su configuración estatutaria, y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, en el marco de la Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Lanzarote, de conformidad con su Reglamento y Estatutos, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral.*
2. *Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptadas en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral.*
3. *La Corte no nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el boletín Oficial del Registro Mercantil. En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales, la propia Corte fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos.*
4. *Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte."*

REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CORTE DE LANZAROTE

INDICE

- TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.
- TÍTULO II. DE LA MEDIACIÓN.
- TÍTULO III. DEL ARBITRAJE.
 - DISPOSICIONES GENERALES.
 - CAPÍTULO I. DE LOS ARBITROS.
 - CAPÍTULO II. DEL PROCESO.
 - CAPÍTULO III. DEL LAUDO.
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA
- DISPOSICIÓN ADICIONAL
- ANEXO. ARANCELES

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 1º. "Del objeto".

El objeto específico del Arbitraje y la Mediación articulados en el presente Reglamento es intentar mediar y administrar, respectivamente, en controversias de carácter mercantil, nacional e internacional, que le sean sometidos a la Corte, y que se presenten entre comerciantes, industriales y navieros.

La Corte también podrá intervenir en:

- a) Las controversias que se presenten entre una sociedad y alguno/s de sus socios, o entre aquella y todos sus socios.
- b) Las controversias que se presenten entre una sociedad y su órgano de administración, cualquiera que sea su configuración estatutaria.
- c) Las controversias que se presenten entre una sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria, y los socios de aquella.
- d) Las controversias que se presenten entre los socios o partícipes de una sociedad.

Artículo 2º. "De la funciones de la Corte".

La Corte tiene una doble función:

- a) **misión mediadora:** cuando las partes o una de ellas así lo solicite. Sin constituir requisito para acceder al arbitraje, intentará mediar para alcanzar un posible acuerdo que se plasme por escrito.
- b) **misión arbitral:** administrando el arbitraje y procediendo al nombramiento de árbitros, prestando a éstos la colaboración y asistencia necesarias para que el arbitraje se articule según el procedimiento que se determina con posterioridad.

Artículo 3. "De la sumisión a la Corte".

La sumisión a la corte se realizará mediante el Convenio Arbitral recogido en los Estatutos de la Corte o mediante acuerdo mutuo ratificado por escrito.

La sumisión a la Corte implica la competencia de la misma para la admisión del arbitraje y la designación de los árbitros, y obliga a las partes a cumplir lo estipulado.

Artículo 4º. "De la sede".

La sede de la Corte está ubicada en las dependencias de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Lanzarote, ubicadas en la actualidad en la calle José Antonio nº 23, de Arrecife de Lanzarote, sin perjuicio de que, por motivos de operatividad, sea necesaria la celebración de algún acto en otra ubicación.

Artículo 5º. "Del idioma".

El idioma en el que se desarrollarán los arbitrajes y los actos de mediación será el castellano.

Las partes podrán dirigirse a la Corte en cualquier idioma oficial dentro de la Unión Europea. En este caso se presentarán simultáneamente las traducciones de los escritos, siendo de cuenta de la parte proponente los gastos de traducción e interpretación derivados.

Artículo 6º. "De los soportes físicos".

La Secretaría de la Corte tiene la obligación de facilitar el oportuno soporte administrativo, y además, audiovisual, en el caso de los arbitrajes.

Artículo 7º. "Del cómputo de plazos".

1. En el cómputo de los plazos previstos en el presente Reglamento se entenderá que los días son siempre naturales, salvo que expresamente se refleje que se trata de días hábiles, y en caso de que el último día recaiga en día festivo o inhábil en el lugar de recepción, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. El mes de agosto y los sábados se consideran inhábiles a efectos de cómputo de plazos. No obstante, durante el mes de agosto el registro administrativo permanecerá abierto.

2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Será válida la notificación practicada por telex, fax u otro medio de comunicación electrónico, telemático o de otra clase que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su emisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

3. Los plazos computarán desde el día siguiente a su recepción. Cuando haya que presentar un escrito en un plazo, se entiendo cumplido el trámite si el escrito es remitido dentro de plazo, aun cuando la recepción se produzca con posterioridad.

Artículo 8º. "Comunicaciones con la Secretaría".

1. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte se realizarán a través de la Secretaría.

2. Los escritos y documentación que las partes presenten a la Secretaría de la Corte se deberán acompañar tantas copias como partes y árbitros existan en el procedimiento, quedando los originales archivados en la Secretaría.

3. En el tratamiento de la información se tendrá en cuenta la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Los árbitros, las partes, los abogados asistentes, los peritos y eventuales testigos deberán mantener la debida confidencialidad sobre los temas tratados.

Artículo 9º. "Interpretación del Reglamento".

La Corte es la responsable de la interpretación del presente Reglamento a la hora de su aplicación, con sujeción a los principios de audiencia, contradicción e igualdad, sea de oficio o a instancia de parte.

Artículo 10º. "Aplicabilidad del Reglamento".

Las normas recogidas en el presente Reglamento serán de aplicación salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra cosa.

TÍTULO II "DE LA MEDIACIÓN OPTATIVA".

Artículo 11º. "De la solicitud".

1. El empresario autónomo o entidad mercantil que requiera la intervención de la Corte para la celebración de un acto de mediación, deberá presentar en el Registro de entrada de la Cámara un escrito dirigido a la Secretaría de la Corte, en el que expondrá la controversia surgida entre las partes, acompañando los documentos que estime pertinentes, expresando con claridad que pretende obtener la función de mediación. Deberá incluir su nombre y NIF o CIF y número de teléfono, fax, dirección y correo electrónico a efecto de notificaciones, así como los datos de que disponga de las otras partes en desavenencia.

2. Las comunicaciones de la Secretaría con las partes podrán hacerse de cualquier manera que deje constancia de su recibo.

Artículo 12º. "De su celebración".

1. Los actos de mediación se celebrarán en fechas en las que no causen retrasos en el funcionamiento ordinario de la Cámara.

2. Cuando se inste un acto de mediación, la Corte contactará con la otra u otras partes en controversia, con el fin de citarlas a una comparecencia en la que éstas expondrán sus pretensiones, dándoles traslado de la solicitud.

Se concederá el plazo de 15 días para que las otras partes en controversia manifiesten su aceptación al procedimiento. En caso de no recibir respuesta en ese plazo o ésta sea negativa, no podrá continuarse el procedimiento y así se comunicará a la parte instante.

3. En caso de que las otras partes en controversia acepten el procedimiento, se convocará a las partes a una audiencia en la que un mediador tratará de que las partes alcancen un acuerdo de consenso.

4. El mediador podrá ser designado de mutuo acuerdo por las partes, y en caso de falta de acuerdo, será designado por la propia Corte.

5. En el acto de mediación, el mediador oirá las pretensiones y explicaciones de las partes, junto con la documentación y pruebas que puedan acompañar, e intentará con objetividad, independencia, imparcialidad, carencia absoluta de formalismos, que adopten una solución transaccional que resuelva la controversia.

6. Si se consigue el acuerdo, los extremos relativos al mismo se consignarán en el Acta de Comparecencia, o si la extensión o complicación del acuerdo así lo requiere, se consignarán en documento privado, adquiriendo el acuerdo validez y obligatoriedad para las partes.

7. Si el acuerdo no se consigue, la Corte invitará a las partes a someterse, voluntariamente, al arbitraje. Si no acceden su intervención habrá finalizado, salvo que medie convenio arbitral, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto a continuación.

8. El mediador y las partes estarán sometidos al deber de confidencialidad sobre toda la información a la que tengan acceso por motivo del acto de mediación.

TÍTULO III "DEL ARBITRAJE".

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13º. "Del tipo de arbitraje".

Existen dos tipos de arbitraje; de derecho y de equidad. Salvo acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje a aplicar será el de derecho.

Artículo 14º. "Normas aplicables".

En el caso de arbitraje de derecho, el ordenamiento jurídico y usos y costumbres a seguir serán las españolas, salvo que las partes acuerden aplicar algún otro.

Artículo 15º. "Gastos del arbitraje".

1. Quien interponga una demanda de arbitraje deberá acompañar el justificante del ingreso correspondiente a los derechos de admisión por importe de 300€, con independencia de la cuantía de la controversia.

2. Planteada una demanda, las partes, o en su defecto la parte demandante, deberán efectuar una provisión de fondos en el plazo requerido por la Secretaría de la Corte, destinada a hacer frente a los honorarios de los árbitros y a los gastos administrativos, calculados ambos según los aranceles que forman parte del presente Reglamento.

3. No se realizará ninguna prueba sin que su coste quede previamente cubierto o garantizado.

CAPÍTULO I. DE LOS ÁRBITROS.

Artículo 16º. "Del número de árbitros".

1. En cuanto al número de árbitros, pueden darse los siguientes supuestos: árbitro único, o la formación de un Colegio Arbitral integrado por tres árbitros.

2. Salvo acuerdo expreso entre las partes en el Convenio Arbitral, la Corte designará un solo árbitro, salvo que la Corte estime que la naturaleza de la cuestión planteada requiere un Colegio Arbitral.

3. La designación del árbitro o del Colegio Arbitral por parte de la Corte se realizará en función de la naturaleza de la controversia a resolver, de entre las listas de árbitros existentes en la Cámara, listas que tendrán el carácter de abiertas. La inscripción de árbitros en las listas se sujetará a las condiciones y requisitos fijados por la propia Corte.

Artículo 17º. "Designación de árbitros".

1. En caso de árbitro único, este podrá ser designado de común acuerdo por las partes, y en caso de que no se alcance acuerdo alguno en el plazo de 20 días naturales desde la notificación de la demanda al demandado, será designado directamente por la Corte, intentando, en la medida de la posible, que el árbitro sea un técnico en la materia de que se trate.

2. En el supuesto de que corresponda la designación a la Corte, se confeccionará una lista de tres nombres por cada puesto a cubrir. La lista será remitida a las partes, las cuales tienen un plazo de quince días naturales para comunicar el orden de preferencia y las objeciones sobre la lista. Según las comunicaciones recibidas, la Corte designará al árbitro o al Colegio Arbitral atendiendo, en la medida de lo posible, a las preferencias de las partes. En caso de que no sea posible seguir este procedimiento, la Corte realizará las designaciones según su propio criterio.

Con el fin de solucionar los problemas derivados de no aceptación, renuncia o recusación de los árbitros, se designarán dos suplentes para cada árbitro.

3. La Corte designará los componentes del Colegio Arbitral de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Con carácter general los designará directamente de entre la lista de árbitros obrante en la Corte, siguiendo los criterios del apartado segundo de este artículo, y determinará cuál de ellos actuará como Presidente del Colegio Arbitral.

b) Cuando se trate de un Colegio Arbitral, en el caso de haber llegado las partes a un acuerdo para nombrar un árbitro cada una, los aceptará, procediendo a continuación al nombramiento del tercero de entre la lista de árbitros de la Corte, siendo éste quién actúe como Presidente del Colegio Arbitral.

También en el caso de Colegio Arbitral, se nombrarán dos suplentes para cada uno de los componentes.

Artículo 18º. “De la Secretaría”.

Tanto en el supuesto del árbitro único como en el de Colegio Arbitral, la Corte designará un Secretario del expediente. Los árbitros y el secretario desarrollarán el procedimiento arbitral por las normas de este Reglamento.

Artículo 19º. “De la prohibición de designación de árbitros”.

No podrá recaer la designación de árbitro en personas que hubiesen incumplido su encargo dentro del plazo establecido, su prórroga, o incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de anteriores funciones arbitrales.

Artículo 20º. “De la abstención y recusación de árbitros”.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante la tramitación del arbitraje. Ello implica que no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

Los árbitros designados están obligados a poner de manifiesto cualquier circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad e independencia tan pronto como sea conocida, ya sea previamente a su designación o con carácter sobrevenido.

En cualquier momento del proceso las partes podrán pedir a los árbitros aclaración sobre sus relaciones con la otra parte.

2. La parte que recuse a un árbitro expondrá por escrito ante la Secretaría de la Corte (que lo trasladará a los árbitros y al resto de partes) los motivos de la recusación dentro de los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de alguna circunstancia que levante dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia.

La recusación prosperará si la otra parte la acepta en el plazo de tres días desde que le es notificada o el árbitro renuncia. Si no se da ninguna de estas circunstancias, serán los propios árbitros los que adopten la decisión final sobre la recusación.

En caso de no prosperar la recusación, la parte recusante podrá hacer vales la recusación al impugnar el laudo.

3. En caso de no aceptación, renuncia o recusación de algún árbitro, se escogerá entre sus sustitutos y se procederá en cuanto a aceptación, nombramiento y recusación según lo previsto en este Reglamento.

4. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrarse nuevo árbitro, ello nunca supondrá la paralización del expediente.

Sin embargo, el plazo del que se dispone para dictar el laudo, se suspenderá por un plazo de tres días para que el árbitro sustituto se persone en el expediente y se instruya del procedimiento.

Artículo 21º. “Aceptación de los árbitros”.

Cada árbitro dispondrá de un plazo de 10 días desde la notificación del nombramiento para comunicar expresamente su aceptación a la Secretaría de la Corte. La no comunicación en dicho plazo se entenderá como no aceptación.

Artículo 22º. "Potestad de los árbitros sobre su competencia".

1. Los árbitros están facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

2. Las excepciones recogidas en el apartado anterior podrán interponerse hasta el momento de presentar la contestación a la demanda, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se excedan del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee la materia que excede de dicho ámbito, durante las actuaciones arbitrales.

3. Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

4. Los árbitros podrán decidir sobre las excepciones planteadas con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión. La decisión sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

CAPÍTULO II. DEL PROCESO

Artículo 23º. "De la forma de arbitraje".

El arbitraje administrado por la Cámara será siempre de derecho, salvo en el caso de que las partes hayan optado, de manera expresa e inequívoca, en el acuerdo o en el Convenio Arbitral, por el arbitraje de equidad.

Artículo 24º. "De la facultad de disposición".

Los procedimientos de arbitraje administrados por esta Corte seguirán el trámite que se establece en los artículos siguientes. Para todo lo no previsto en este Reglamento, en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se estará a la decisión de los árbitros.

Artículo 25º. "De las comunicaciones".

1. Las comunicaciones de la Secretaría de la Corte con las partes y árbitros designados se practicarán de forma que quede constancia de su recibo. Cuando se trate de Colegio Arbitral, bastará con que la Secretaría practique la notificación a su Presidente.

2. Las partes que presenten escritos y solicitudes no comprendidas dentro de la comparecencia prevista en este procedimiento, lo harán dirigidos a la Secretaría de la Corte, con tantas copias como partes y árbitros existan en el procedimiento, y la Secretaría se encargará de su notificación a la otra/s partes personadas y al árbitro o, en su caso, Colegio Arbitral.

3. Los árbitros podrán dirigirse a la Secretaría bien mediante escrito, o por medio de comparecencia.

Artículo 26º. "Del Acta de Misión".

Antes de comenzar la instrucción, el árbitro o el Colegio Arbitral podrá preparar, en base a los documentos o en presencia de las partes, un Acta que precise su misión, recogiendo las siguientes menciones; nombre y descripción de las partes, dirección de las partes para comunicaciones, resumen de las pretensiones de las partes, controversia a resolver, identificación y dirección de los árbitros, sede e idioma del arbitraje, reglas aplicables al procedimiento, así como cualquier otra mención que los árbitros consideren de interés.

El Acta de Misión será firmada por los árbitros y por las partes. En caso de que alguna de las partes no firme el acta, esto no impedirá el normal desarrollo del procedimiento arbitral y que se dicte laudo.

Artículo 27º. "Del inicio del arbitraje".

El procedimiento arbitral se considerará iniciado desde la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje.

Artículo 28º. "De la demanda de arbitraje".

1. La parte que desee recurrir a la administración del arbitraje de la Corte, deberá presentar escrito dirigido a su Secretaría, en el que, con plena libertad de forma, expondrá sus pretensiones y alegará todo aquello que estime necesario para la mejor defensa de sus intereses, fundamentado legalmente sus alegaciones, si así lo estima pertinente.

2. Dicha demanda deberá contener, al menos, la información y documentación siguiente:

a) Petición expresa de que el litigio se administre por la Corte de Arbitraje y Mediación de Lanzarote.

b) Exposición de las pretensiones del demandante con indicación de la cuantía si procediera.

c) Identificación de las partes, con inclusión de sus domicilios, a efectos de notificaciones. El demandante deberá aportar su nombre completo o razón social y NIF o CIF.

d) Caso de tratarse de entidad mercantil, deberá acompañarse copia compulsada del poder donde obre el cargo y representación con que actúa la persona que comparece en nombre de la entidad.

e) Caso de que lo haya, habrá de acompañarse fotocopia del documento, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, del Convenio o Compromiso Arbitral.

f) Toda aquella documentación de que las parte instante disponga que entienda procedente para la mejor defensa y prueba de sus intereses.

g) Acreditación del abono de los derechos de admisión, tal y como se definen en el artículo 14.1 del presente Reglamento

Artículo 29º. “De la convocatoria y acuerdos de la Corte”.

Una vez en poder de la Secretaría la demanda de arbitraje, se convocará a los miembros de la Corte de Arbitraje a fin de celebrar sesión en la que se adoptarán los siguientes acuerdos:

- Admisión, previa y provisional, a trámite, de los expedientes, pudiendo ocurrir dos cosas:

a) Si la parte instante acompañó con su escrito de demanda el convenio arbitral donde se acordaba expresamente encomendar la administración del arbitraje a esta Cámara, esta admisión provisional se convertirá automáticamente en definitiva cuando conste que se ha consignado la preceptiva provisión de fondos.

b) Caso de no existir convenio arbitral, o de no referirse de forma expresa a esta Cámara, la admisión definitiva automática procederá una vez se haya consignado la provisión de fondos, y siempre que la parte contra la que instó el arbitraje no se niegue, de forma expresa, a la administración del arbitraje por esta corporación en su contestación a la demanda de arbitraje. A dichos efectos, se harán al demandado los apercibimientos legales.

- Establecimiento de la provisión de fondos.

Artículo 30º. “De la notificación de acuerdos”.

Una vez se ha procedido a la admisión provisional de la demanda de arbitraje, la Secretaría de la Corte practicará las siguientes notificaciones:

- Notificará al árbitro, o en su caso, Colegio Arbitral (titulares y suplentes), su designación, emplazándole por un término de 10 días para que comparezca en la Secretaría a efectos de aceptar, o no, su nombramiento, acompañándole copia de la demanda de arbitraje.

Una vez que el árbitro o colegio arbitral, ha aceptado su designación;

- Notificará a la parte instante del arbitraje que se ha procedido a la admisión provisional, advirtiéndole que dispone de un plazo de diez días para consignar la provisión de fondos acordada, con el apercibimiento de que de no consignar dicha cantidad, la admisión podrá ser denegada. Además se le notificará el árbitro designado a efectos de lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.

- Notificará al demandado la demanda instada, y su admisión provisional, acompañándole copia de la misma, y emplazándola por un término de 15 días para que la conteste y consigne la provisión de fondos. En dicha notificación se hará constar que su inactividad no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia, así como que podrá incorporarse en cualquier fase del procedimiento, a partir de cuyo momento se entenderá con el la sustanciación, sin que, en ningún caso, ésta pueda retroceder. Asimismo, se le advertirá que el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada.

- Se iniciarán los trámites para la selección de árbitros y su toma de posesión.

Artículo 31º. “Del plazo y forma para contestar la demanda”.

1. La demandada dispondrá de un plazo de 15 días naturales a contar desde el siguiente al de la notificación de la demanda, para presentar escrito de contestación en el que, con plena libertad de forma, deberá alegar todo aquello que estime necesario para la mejor defensa de sus intereses y expondrá sus pretensiones, fundamentándolas legalmente, si así lo estima pertinente. El demandado podrá solicitar, motivadamente, una prórroga de diez días naturales para la contestación a la demanda

2. En el escrito de contestación la parte demandada podrá formular a su vez Demanda Reconvencional recogiendo las pretensiones que a su vez tenga contra la instante del arbitraje, caso de que las haya, y en su caso, formulará su oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de

los árbitros, o inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral. Deberá, también, señalar un domicilio a efecto de notificaciones.

3. También deberá presentar toda aquella documentación de que la parte disponga, que entienda procedente para la mejor defensa de sus intereses y prueba de sus alegaciones, y si se trata de una persona jurídica, deberá de acompañarse copia de la escritura pública que acredite la representación de la persona que comparece en nombre de la empresa.

4. A la contestación a la demanda se acompañará comprobante de la aportación de la cantidad establecida por la Corte en concepto de provisión de fondos.

Artículo 32º. “De los supuestos en caso de no contestación o no aceptación del arbitraje”.

1. La falta de contestación a la demanda no impedirá la continuación del procedimiento y la resolución final de los árbitros mediante laudo si se dan los requisitos para ello.

2. Si la parte demandada no contestase a la demanda, o si en la contestación se negase a aceptar el arbitraje, cabrían tres alternativas:

a) Si no existiera convenio arbitral, o de existir, no se recogiera expresamente el reconocimiento del arbitraje a favor de la Corte de Arbitraje y Mediación de Lanzarote, la propia Secretaría pondrá en conocimiento del demandante que este arbitraje no ha lugar dentro de las cláusulas de este Reglamento.

b) Si por el contrario existiese convenio arbitral, la Corte estará facultada para continuar con el procedimiento, aún cuando se produjera la abstención o negativa de la parte demandada.

c) Si lo que la demandada alegara fuera la falta de competencia objetiva de los árbitros, o inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral, será el árbitro, o en su caso, Colegio Arbitral, quien decidirá estas cuestiones en la comparecencia.

Artículo 33º. “De las provisiones de fondos”.

1. En caso de que se formulara Demanda Reconvencional, la Corte podrá fijar provisiones separadas para la demanda principal y para la reconvencional.

2. Corresponde a la parte demandante y demandada por igual el abono a partes iguales de las provisiones. Si dentro del plazo fijado por la Corte alguna de las partes no realiza la correspondiente provisión de

fondos, la Secretaría lo notificará a la otra parte por si decidiera abonar el montante total de la provisión dentro del plazo que le fije.

3. Durante el procedimiento arbitral, la Corte podrá solicitar provisiones adicionales a las partes, en los casos en los que fuera necesario.

4. Una vez dictado el laudo, la Corte procederá a realizar la liquidación económica del expediente, solicitando el abono o reembolsando las cantidades que correspondan.

Artículo 34º. "De la convocatoria a comparecencia".

Dentro del plazo de cinco días a contar desde la finalización del plazo para contestar la demanda, y se haya presentado o no el escrito a que dicho trámite hace referencia, se convocará a las partes y al árbitro, o Colegio Arbitral, a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

A la citación del demandante así como del árbitro o Colegio Arbitral, se acompañará una copia de la contestación a la demanda de arbitraje.

Artículo 35º. "De la comparecencia".

1. La comparecencia comenzará por examinar la representación de las partes. Si alguna de ellas pretendiera estar representada por abogado o procurador, deberá presentar el poder que acredite dicha representación.

2. Tras esto, los árbitros exhortarán a las partes para que lleguen a un acuerdo.

3. En la comparecencia los árbitros fijarán la cuantía de la controversia a los efectos de los derechos de procedimiento y honorarios que se deriven del arbitraje, aplicando, en caso necesario, las reglas establecidas en la legislación procesal.

4. Seguidamente se examinarán y decidirán las cuestiones procesales, si las hubiera, y solo si la parte demandada las hubiera anunciado en su escrito de contestación.

5. Si los árbitros estimaren la oposición consistente en la nulidad del convenio arbitral, quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa, sin que quepa recurso alguno contra tal decisión.

6. Las partes podrán proponer en el acto la realización de las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 36º. "De la incomparecencia".

1. Si ninguna de las partes asiste a la comparecencia señalada en el artículo 35, el árbitro podrá dar por finalizado el procedimiento arbitral, quedando expedita la vía jurisdiccional.

2. Sin embargo, la incomparecencia de las partes existiendo el convenio arbitral a favor de esta Corte, facultará potestativamente a los árbitros a dictar el laudo a pesar de la incomparecencia.

3. En todo caso, si es solo la parte instante quien no asiste a la comparecencia, y sí la demandada, también podrá dar por finalizada dicha intervención, salvo que la demandada interese que se continúe con el procedimiento.

Artículo 37º. "De las Pruebas".

1. Cada parte deberá asumir la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensa, proponiendo cualquier medio de prueba que considere conveniente.

2. Los árbitros practicarán, a instancia de parte o por iniciativa propia, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles, pudiendo citar a las partes con la debida antelación si lo consideran conveniente.

3. La fase probatoria tendrá lugar en la sede de la Corte, sin perjuicio de que exista la posibilidad de que se pueda celebrar fuera de la misma si a juicio de los árbitros se dan los motivos necesarios.

Artículo 38º. "De los Testigos".

1. En caso de prueba testifical, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar.

2. Los árbitros decidirán libremente la forma en la que se interrogará a los testigos, o si pueden presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas.

Artículo 39º. "De los Peritos".

1. Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y tomarles declaración en presencia de las partes.

2. Las partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su examen facilitándole la realización de su trabajo.

3. Cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia pudiendo interrogarle tanto los árbitros como las partes, por sí o asistidas de peritos.

4. Todo ello sin perjuicio de que las partes puedan aportar dictámenes de peritos libremente designados.

Artículo 40º. "Del auxilio judicial".

Los árbitros podrán solicitar el auxilio de los Jueces de Primera Instancia de los lugares donde deba efectuarse la citación judicial u ordenarse la diligencia probatoria, para practicar las pruebas que no puedan efectuar.

Artículo 41º. "Conclusiones de las partes y cierre del Procedimiento".

Concluida la fase probatoria, los árbitros fijarán un plazo para que las partes examinen las pruebas y presenten los escritos de conclusiones finales. Formuladas las conclusiones, los árbitros declararán cerrado el procedimiento.

En todo caso, los árbitros podrán ordenar, dentro del plazo para dictar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesarias para el mejor conocimiento del asunto.

CAPÍTULO III. DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 42º. "De la Terminación de las Actuaciones".

1. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

a. El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

b. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c. Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

3. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

Artículo 43º. “Del plazo para dictar el laudo”.

1. Los árbitros deberán dictar el laudo dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda, o tras la finalización del plazo para presentarla

2. El plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a 2 meses mediante resolución motivada. También podrá ser ampliado por un plazo no superior a los dos meses se existe acuerdo para ello entre las partes.

Artículo 44º. “De los requisitos y notificación del laudo”.

1. Los árbitros decidirán la controversia en su solo laudo o en tantos parciales como sean necesarios.

2. El laudo deberá dictarse por escrito. Expresará, al menos, las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida al arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral. Recogerá asimismo la fecha y el lugar del arbitraje, así como un pronunciamiento sobre las costas y honorarios del arbitraje.

3. Cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa conforme a Derecho, el laudo habrá de ser motivado.

4. El laudo será congruente con las pretensiones de las partes, aún sin deberse estrictamente a las mismas, resolviendo además todas las cuestiones sometidas a controversia por éstas.

5. Los árbitros notificarán a la Corte el laudo firmado, y la Secretaría de la Corte inscribirá el laudo en el Libro Registro. El plazo de notificación del laudo es independiente al plazo de 6 meses previsto para dictar laudo.

6. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, a través de la Secretaría de la Corte, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

7. Además, si el arbitraje hubiese versado acerca de conflictos societarios, se advertirá, en su caso, a las partes, de la obligatoriedad de inscribir el laudo en el Registro Mercantil que corresponda.

Artículo 45º. “De las costas y gastos”.

1. El árbitro o colegio arbitral, se pronunciará en el laudo sobre los honorarios y gastos de los árbitros, los originalmente designados y sus sustitutos, los que se originen por la práctica de la prueba y los derechos de procedimiento.

2. Cada parte deberá satisfacer los efectuados a su instancia y los comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas, la cual será condenada en costas.

Artículo 46º. “De la corrección de errores”.

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, las partes podrán pedir a los árbitros que corrijan cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar o que aclaren algún concepto oscuro o de omisión en el laudo.

2. Los árbitros resolverán dentro de los 10 días siguientes, salvo que se trate de una solicitud de complemento del laudo respecto a peticiones formuladas y no resueltas, en cuyo caso el plazo será de 20 días. No obstante, si en el plazo señalado no hubiesen resuelto se entenderá que deniegan la petición.

3. Los árbitros podrán corregir de oficio cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar en el plazo de 10 días desde la emisión del laudo

Artículo 47º. “Del laudo por acuerdo de las partes”.

Si durante la tramitación del arbitraje, las partes llegaran a un acuerdo, se dictará un laudo haciendo constar este hecho en el que se expondrá el contenido del acuerdo, siendo objeto de disminución los honorarios a aplicar.

Cuando el acuerdo sólo se alcance respecto de una parte de la controversia, el procedimiento arbitral continuará sobre el resto de pretensiones en controversia.

Artículo 48º. “De los votos particulares al laudo”.

El laudo arbitral será firmado por los árbitros que podrán hacer constar sus discrepancias. Si alguno de los árbitros no lo firmase, se entenderá se adhiere a la decisión tomada por la mayoría.

El laudo se decidirá por mayoría, dirimiendo los empates el voto del Presidente

Artículo 49º. “De la firmeza”.

El laudo arbitral es definitivo y firme para las partes, tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión, como sobre los gastos, costas y honorarios, comprometiéndose las partes a aceptarlo y ejecutarlo sin demora por el mero hecho de haber sometido sus diferencias al arbitraje de esta Cámara, y por tanto, produce efectos idénticos a la cosa juzgada.

Contra el laudo solo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todas las solicitudes de arbitraje que se presenten ante la Corte de Arbitraje y Mediación de Lanzarote una vez aprobado este Reglamento se tramitarán conforme al procedimiento articulado en el mismo, pese a que dicha solicitud se fundamente en cláusulas contenidas en contratos celebrados con anterioridad a la fecha de dicha aprobación.

DISPOSICION ADICIONAL.

En todo lo previsto en el presente Reglamento en cuestiones de procedimiento se estará a la decisión de los árbitros.

ANEXO. ARANCELES.

1. Los honorarios y los gastos de los árbitros, los gastos administrativos fijados por la Corte conforme al arancel, los honorarios y gastos de los peritos si los hubiera, así como los honorarios y gastos de los abogados y representantes de las partes, podrán componer las costas del arbitraje.

2. Quien interponga una demanda de arbitraje deberá acompañar el justificante del ingreso correspondiente a la tasa de admisión por importe de 300€, con independencia de la cuantía de la controversia, haciéndolo efectivo por el sistema que se informará en la Sede de la

Corte, todo ello sin perjuicio de la provisión de fondos que se determina, según lo establecido reglamentariamente.

3. Planteada una demanda, las partes o en su defecto la demandante, deberá efectuar una provisión destinada a hacer frente a los honorarios de los árbitros y a los gastos administrativos calculados ambos según el arancel.

4. La Corte, de acuerdo con su Reglamento, fijará los honorarios de los árbitros según el arancel, o de manera discrecional cuando no se declare la cuantía de la controversia.

5. Antes del comienzo de cualquier peritaje, las partes o una de ellas deberán abonar una provisión cuyo importe, fijado por los árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos previsibles que se deriven del mismo.

6. Si en un conflicto se produjera el desistimiento antes de la entrega del expediente a los árbitros, las cantidades entregadas serán devueltas a las partes, después de deducir una cantidad igual a la mitad de los gastos administrativos.

7. La Corte procederá a la fijación de la cuantía entre el máximo y el mínimo reflejado en sus aranceles, tanto en lo referente a los gastos administrativos como los correspondientes a los honorarios de los árbitros. Dichas variaciones se harán en función de la mayor o menor intervención de la Corte, en el seguimiento del procedimiento arbitral y de la naturaleza del conflicto, su complejidad y cualesquiera otras circunstancias relacionadas con el mismo.

8. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

CUANTÍA DEL LITIGIO	% MÍNIMO	% MÁXIMO
Hasta 20.000€	100€	2%
Exceso hasta 60.000€	0.50%	1%
Exceso hasta 150.000€	0.25%	0.5%
Exceso hasta 300.000€	0.10%	0.25%
Exceso hasta 450.000€	0.05%	0.10%
Exceso sobre 450.000€	0.02%	0.05%

9. HONORARIOS DE ÁRBITROS.

CUANTÍA DEL LITIGIO	% MÍNIMO	% MÁXIMO
Hasta 20.000€	300€	10%
Exceso hasta 60.000€	1.5%	6%
Exceso hasta 150.000€	0.8%	3%
Exceso hasta 300.000€	0.5%	2%
Exceso hasta 450.000€	0.3%	1.5%
Exceso hasta 600.000€	0.2%	0.6%
Exceso hasta 1.200.000€	0.1%	0.3%
Exceso hasta 3.000.000€	0.05%	0.15%
Exceso desde 3.000.000€	0.02%	0.1%

En el supuesto de arbitraje de derecho, las escalas establecidas en este anexo para los honorarios de los árbitros sufrirán un incremento del 30%.

Cuando intervengan más de un árbitro, la Corte podrá discrecionalmente aumentar la cantidad prevista par el pago de honorarios hasta el triple de la cantidad prevista para el caso de árbitro único.